CAPITULO QUINTO.

De la demanda.

§. 1. Que es demanda ó libelo?
2. Cuando se pone la demanda por procurador, debe este legitimar su persona.

3. De los requisitos que debe tener la demanda.

- 4. Requisito primero.
- 5. Segundo requisito.

6. Tercer requisito.

7. Cuarto requisito.

- 8. ¿Cuando se entiende que el actor pide mas de lo justo en cantidad?
- 9. Exceso de peticion por razon del lugar.
- 10. Exceso de peticion por razon de causa ó modo.
- 11. Pena del actor que se excede en su peticion de cualquiera de dichos modos.

12. Requisito quinto de la demanda.

13. Sexto y último requisito.

14. ¿Cuando podrá pedir el actor que el reo arraigue el juicio?

- 15. Cláusula útil que suele ponerse en la demanda, para poder luego corregirla é enmendarla.
- 16. Continuacion de lo mismo.
- 17. Cuando dos demandan á uno por una misma cosa, ¿á quien deberá responder

el demandado?

18. Cuando hubiese duda sobre la inteligencia de las palabras de la demanda, ¿como deberán entenderse?

 De otras cláusulas que suelen ponerse en las deman-

das.

20. Utilidad de dichas cláusulas.

21. Del juramento.

- 22. Del juramento de calumnia.
- 23. ¿Quien ha de hacer este juramento?
- 24. Si las partes no pidieren que se haga este juramento, no se anulará el proceso por su defecto.

25. Sobre que debe recaer este juramento?

- 26. Los procuradores necesitan poder especial para hacerle.
- 27. Del juramento de malicia.

28. ¿En qué se diferencian estos dos juramentos?

- 29. Reglas generales relativas al modo de entablar debidamente un litigio. Regla primera.
- 30. Excepciones de la regla primera.
- 31. Regla segunda.
- 32. Regla tercera.

1. La demanda ó libelo es un escrito en que refiere el actor lo que pretende en juicio, ya sea civil, criminal ó mixto. Se ha de poner por escrito y firmar por abogado conoci-

do (1); pues aunque las leyes de Partida citadas al pie, y otra de la Recopilación (2), dan á entender que es permitido al juez admitirla verbalmente, con tal que conste de ella por auto en el proceso, no se halla esto en uso, y se sigue lo que otra reco-

pilada previene para las audiencias Reales (3).

2. El actor ó demandante puede poner la demanda por sí mismo ó por medio de procurador autorizado con poder suficiente: si lo hace del último modo, debe este legitimar su persona presentando copia íntegra del poder, y si despues compareciere la parte por sí en juicio, se entiende revocado el poder, á menos que exprese lo contrario en el pedimento que presente.

3. Antes de formalizar la demanda debe el actor considerar los siguientes requisitos, expresados en el proemio del tit. 2. Part. 3, que voy á explicar, y se contienen en los versos si-

guientes:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo Ordine confectus quisque libellus habet,

que quieren decir en castellano: todo libelo debe contener lo siguiente: quién es la persona que pide y aquella á quien se demanda, cuál es la cosa que se pide, ante qué juez, con qué dere-

cho, y el orden que debe guardar.

- 4. Requisito primero: ¿Quien es la persona que demanda, y aquella á quien quiere demandar? porque si fuere abuelo, padre, hijo, señor, siervo, amo, criado, marido ú otra de las referidas en el capítulo primero de este título, es preciso saber en que casos ó con cuales requisitos se ha de poner la demanda (4); ó si es persona que deba responder á ella, porque no siéndolo, formará artículo de no contestar, y se decidirá á su favor.
- 5. Segundo requisito: ¿Que cosa es la que pretende? pues si fuere semoviente, deberá expresar con claridad su naturaleza, sexo, edad, color y especie: si pieza de oro ú otro metal, su peso, calidad y echura: si dinero, la cantidad y especie: si trigo, cebada, vino, aceite ú otra cosa semejante, su especie y medida: si vestido, el nombre, hechura y color de la tela ó paño: si arca, maleta, cofre ó cajon cerrado con llave, bastará explicar de qué son y lo que contienen por mayor, pues no hay

¹ Leyes 40 y 41. tit. 2. Part. 3 y 1. tit. 3 Ley 1. tit. 13. lib. 5 Nov. Rec. 4 Ley 2. tit. 2. Part. 3. y en ella Greg. 2 Ley 2. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec. Lop.

obligacion de individualizarlo todo; así como cuando se demanda genéricamente la herencia de alguno, ó la cuenta de bienes de huértano, compañia, mayordomía, daños causados ú otras cosas semejantes, basta que ofrezca el autor probarlo en el discurso del pleito. Si demandare castillo, villa, aldea ú otro lugar señalado, bastará nombrarlo diciendo que le corresponde con todas sus pertenencias. Siendo alguna finca la que se pide, se ha de especificar su sitio, linderos y demas señales por las que sea conocida, expresando tambien si pretende su propiedad ó sola la posesion; y si intentare que se le restituya esta, ha de especificar el año y mes en que fue despojado. Si fuere cosa de peso ó medida la demanda, bastará afirmar con juramento que no se acuerda con certeza á cuanto asciende, protestando que en el progreso del pleito lo declarará. Ultimamente si el actor hubiere sido injuriado de palabra ó por obra, deberá manifestar con claridad la ofensa, el ofensor, cómo, y con qué le ofendió, en qué parage, dia, mes y año. Careciendo la de-manda de dicha claridad y especificacion, no debe ser admitida (1).

6. Requisito tercero: ¿A que juez ha de acudir? El actor debe seguir regularmente el fuero del reo, y demandarle ante el juez de su domicilio como competente. La razon es, porque no debe ser condenado ni absuelto sino por aquel á cuya jurisdiccion está sujeto; y si es reconvenido ante otro, puede oponer la

excepcion de incompetencia ó declinatoria (2).

7. Requisito cuarto: No debe el actor excederse en pedir mas de lo que se le debe: lo cual puede suceder de los cuatro modos que expresa la ley 42. tit. 2. Part. 3, y son por razon de tiempo, de cosa ó cantidad, de lugar y de causa. De tiempo, cuando se pide en el prohibido; pues como se dijo arriba no debe hacerse juicio en dias feriados, sino en ciertos casos: por ejemplo, para dar tutores á los pupilos; remover de la tutela á los sospechosos; conocer sobre alimentos, ya se pidan de oficio al juez, ó por derecho de accion, si el que los pretende está indigente; dar á la viuda embarazada la posesion de los bienes de su difunto marido por representacion del hijo póstumo, siendo pobre, y no de otra manera; la justificacion de menor edad; la apertura de un testamento; la custodia de bienes del difunto, para evitar su extravío; la prision y escarmiento de malhechores; y otros

¹ Leyes 15, 25, 26 y 31. tit. 2. Part. 3. se dijo acerca de esta excepcion y del fuey 4. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec. ro en el cap. 3. del tit. 1. de este libro. 2 Leyes 32. tit. 2. Part. 3. Véase lo que párrafos 4 y siguientes.

casos semejantes (1). Tambien hay exceso de peticion por razon de tiempo, cuando se demanda antes de cumplirse el plazo ó condicion estipulados en el contrato, á menos que haya causa justa: v. gr. si el marido empobrece, ó el padre disipa la legítima materna de su hijo, pues pueden pedirse esta y la dote; ó si el sucesor del mayorazgo pide que se declare pertenecerle este despues de la muerte del poseedor, que intenta trasferir en otro su posesion; ó cuando pide en el tiempo en que naturalmente no se le puede entregar lo que pretende, ni cumplirse el pacto, v. gr. el parto ó fruto que ha de nacer, hasta que nazca (2).

8. Se pide mas de lo justo en cosa ó cantidad, solicitando lo que el demandado no está obligado á dar, ó cuando se le pide mas cantidad de la que realmente debe; aunque no obstante valdrá la sentencia en lo que se probare atendida la verdad; y si se pidieren tambien los frutos de la cosa sin deberse, no claudicará por esto la demanda, ni se tendrá por exceso, por

ser cosa accesoria (3).

9. Se pide mas de lo justo por razon de lugar, cuando el demandado no está obligado á hacer la paga ó entrega en aquel en que se le demanda, á menos que nunca se le encuentre en el de su domicilio; pues entonces en cualquiera que exista puede ser reconvenido, para que por su malicia no pierda el acreedor su denda.

- 10. Finalmente se pide mas de lo justo por razon de causa ó manera, v. gr. si el demandado tuviese obligacion de dar al demandante de dos cosas la que quisiere, y este eligiese tocando la eleccion al otro; ó si el demandado hubiere prometido genéricamente dar ó hacer algo, y el demandante pretendiese cosa determinada (4).
- 11. Si el actor se excede en su pretension de cualquiera de los cuatro modos expresados, no por error sino por dolo, y no modifica su demanda segun lo justo antes de la contestacion, is no se aparta de lo que pidió de mas, ni es menor, el cual ha de gozar el beneficio de la restitucion; deberá ser condenado en costas, y perderá la deuda principal (5).

1 Ley 35. tit. 2. Part. 3. Greg. Lop. en 2. Decret. tit. 11. sus 15 glos.

la 42, dieho tit. glos. 2.

Hic autem, Instit. de action. Morill. lib. 2. Part. 3, solo ha de ser condenado en

5 Conviene aclarar mas este punto segun 2 Ley 45. tit. 2. Part. 3, y ley Inter- las disposiciones terminantes de nuestro derecho. El que cenictió dolo para pedir mas 3 Ley 43. tit. 2. Part. 3. Greg. Lop. en de lo que se le debe, pierde efectivamente la deude; pero no interviniendo fran-4 Dicha ley 45. y & Plus autem, y de en les términes que dice la ley 44. tit.

dum, 35. ff. de verb. oblig.

12. Requisito quinto: ¿Por que derecho y razon pretende la cosa, y que documentos tiene para obtenerla en juicio? pues si ninguna accion le compete, y el reo forma artículo de no contestar, se declarará que no es parte, para pedir; y aunque la tenga, si no la justifica, y el reo la niega, será reputado por litigante de mala fe, como que no tuvo causa para litigar, y se le condenará en costas (1), aun cuando el reo tome sobre sí el cargo de probar que no debe lo que se pide (2); pero si la probare plenamente, aunque luego sean reprobados los testigos, y tachados no por razon de delito sino de sus personas, no se le condenará en ellas (3).

13. Sexto y último requisito: ¿Como ha de ordenar el actor la demanda? para lo cual se le advierte que esta, segun la ley, debe contener cinco cosas; á saber: el nombre del juez (4); el del actor; el del demandado (5), la cosa, cantidad ó hecho que la motive; y la causa ó razon porque pide, lo cual debe expresarse especialmente en la accion personal (6); mas no es necesario sino util hacerlo asi en la real, como se dijo en el titu-

lo 1. de este lib. cap. 1. §. 9.

14. Si el reo es fallido, ó se presume que haga fuga, puede pretender el actor que arraigue el juicio; mas para que á esto haya lugar, debe hacer constar primero su deuda por uno de tres medios, que son: por confesion del mismo reo, por informacion de testigos á lo menos sumaria, ó por escritura; y en otros términos no se debe deferir á su solicitud. Constando por uno de ellos, está obligado el reo á dar fianza lega, llana y abonada; y si no halla fiador, á jurar que estará á derecho hasta la con-

todos los daños y costas que ocasionó al demandado por lo que pidió de mas; sin que al mismo tiempo deje de condenarse á cote á pagar la cantidad que verdadera-mente debiere, absolviéndole de la parte que no deba. El que pidiere antes del plazo ó tiempo en que se le debe pagar no ha de ser cido, debiendo el juez alargar el plazo otro tanto cuanto el autor pidió antes de lo que debia pedir. Ultimamente el que pide en otro lugar del que corresponde, ha de pagar al demandado el tres tanto del dano que le causó en su demanda, y lo mismo será si se excediese en el modo, pidiendo, por ejemplo, una cosa determinada, y sin hacer mencion de la otra, cuando el deudor debiere una de las dos; bien que sobre esta última causa dice el señor Conde de la Cañada en sus

Instituciones prácticas, part. 1. cap 3. num. 21. y 22, que para evitar las perniciosas consecuencias de inutilizarse una instancia y repetirse otra nueva, persuade la buena fe que el juez sufra tales defectos, concibiendo la sentencia en los mismos términos que lo haria si el actor no los hubiese cometido, conservando al demandado la eleccion, y condenándole á que entregue la cosa que eligiere. (Leyes 42, 43, 44, 45 y 48, tit. 2. Part. 3.

1 Ley 39. tit. 2. Part. 3.

2 Greg. Lop. en dicha ley 39. glos. 1.

3 El mismo alli, glos. 3.

4 En el dia no se pone en la demanda el nombre del juez.

5 Expresando de donde son vecinos.

6 Ley 40. tit. 2. Part. 3.

clusion del juicio (1); bien que si se puso de peor condicion que estaba cuando contrajo la deuda, ya sea esta líquida ó ilíquida, y se haya constituido puramente, ó á dia cierto ó con condicion. puede ser preso por defecto de fiador (2), en caso de no gezar

de fuero que le exima de serlo (*).

15. En las demandas se acostumbra poner esta cláusula: sobre lo cual le pongo formalmente la demanda mas arreglada y conforme á derecho, con protesta de ampliarla, corregirla, suplirla y moderarla siempre que á mi parte convenga, y con las demas que la sean útiles en justicia, que pido etc. Esta cláusula es muy util para los efectos que menciona; pero sin embargo de ella, una vez contestado el pleito, no puede el actor sin consentimiento del reo, con quien cuasi contrae, apartarse de él, añadir ni enmendar la demanda en cosa sustancial, de modo que mude la accion á otra diversa, pues para ello es precisa nueva instancia ó interpelacion (3).

16. Si la mutación ó enmienda es de aquellas para las que no solo no necesita el reo usar de nuevas excepciones y defensas, sino que se dirige á declarar la accion, ó á moderarla, ó ampliarla, ó la cantidad pretendida en ella; por las mismas causas y razones pueden, en virtud de dicha cláusula y no sin ella, asi el demandante como su heredero ó cesionario, hacerlo en la respuesta ó réplica al pedimento de contestacion del reo (4); y el juez debe sentenciar atendida la verdad, sin pararse en las sutilezas del derecho (5) (**). Tambien lo pueden hacer despues en

1 Ley 41. tit. 2. Part. 3. y ley 66 de Toro.

2 Ley 2. tit. de los emplazamientos, libro 3 del fuero Real.

* En el dia son pocas las personas que pueden ser presas por deudas, como se verá cuando se trate del juicio ejecutivo.

3 Olea de cession, tit. 6, quæst. 9. num, 28. Salg. de reg. part. 4, cap. 8. num. 22. Parej. de edition. tit. 6. resolut. 5. num. 45.

4 Matienz. en la ley 1. tit. 11. lib. 5. Rec. glos. 5. num. 4. Cancer, part. 3. Var.

cap. 10. nnm. 29.

5 Ley 2. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec. ** El reformador de Febrero dice en una nota que la ley 2 citada habla de las sutilezas ó formalidades prescriptas por derecho remano, mas no de las solemnidades que segun nuestras leyes deben intervenir en los juicios. El editor del Febrero adicionado, impugnando á aquel en otra larga nota, pretende probar que dicha ley habla tambien de las formalidades ó se-

lemnidades establecidas por nuestro derecho patrio. Para atajar esta contienda oigamos al juicioso y docto Conde de la Canada, quien en sus Instituciones prácticas, part. 1. cap. 3. uum. 12. dice asi: "Y aunque las leyes de la Nueva Recopilacion removieron ciertas solemnidades que ϵ mbarazaban el curso y decision de los juicies, y quisieron que cada uno se obligase de modo que le pareciese, y que se determinasen los juicios, sabida la verdad, sin detenerse en escrupulosas solemninades, aunque fuesen de las correspondientes al orden y sustancia de los mismos juicios; mantienen sin embargo las cosas esenciales &c." En efecto, ¿como habia de mandar la ley que pudiesen estas omitirse? Por ejemplo, sin oir al reo, ó lo que es lo mismo, sin previa citación para que se defienda, ¿seria justo condenarle? Claro es, pues, que nunca deberán omitirse las cosas esenciales de que dependen el acierto de los fallos y su justicia, aun cuando puedan falel alegato de bien probado por lo justificado en la prueba con citacion contraria, lo cual es corriente, y lo he visto practicar y practiqué en pleitos que seguí en la Corte, porque esto no muda la accion.

17. Si dos demandan á uno por una misma cosa ó por mas, está obligado el demandado á responder al que primero le demandó, y despues al otro; y aunque el primero le venza en juicio, no debe entregarlo la cosa demandada, á menos que le décaucion y seguridad de que le defenderá del otro demandante. Si ambos ocurrieron á un tiempo á poner su demanda, puede elegir el juez al que entienda tener mejor derecho, mandando al reo que le conteste, y despues al otro; pero si la demanda fuere sobre deuda ó contrato celebrado con ambos en diversos tiempos, debe responder á aquel con quien primero contrajo (1).

18. Habiendo duda sobre el sentido de las palabras de la demanda antes de contestarla el reo, se deben entender segum el demandante las entiende, y no de otra suerte; y lo que se practica es que si la demanda está oscura, pide el reo se mande al actor que la aclare, á lo cual se defiere, y hasta que este lo hace no la contesta aquel, ni corre el término de contestarla.

- 19. En todas las demandas se ponen regularmente las siete cláusulas siguientes: 1.ª ante Vmd., como mas haya lugar, ó mejor proceda en derecho, parezco y digo: 2.ª pongo demanda á N. sobre tal cosa: 3.ª y aunque varias veces le requerí extrajudicialmente me pagase ó hiciese tal cosa, no lo puedo conseguir: 4.ª á Vmd. suplico se sirva condenar á dicho N. á que me dé ó pague tal cosa, ó lo que sea: 5.ª pues asi es justicia que pido: 6.ª á cuyo fin imploro el noble oficio de Vmd.: 7.ª y juro lo necesario,
- 20. Estas cláusulas generales son muy útiles, aunque no todas necesarias, porque la ley recopilada (2) que se citó en el párrafo 16 manda que valga el juicio aun cuando falten las solemnidades legales, á menos que las partes declarándolas específicamente, pidan que se observen. La primera es necesaria, porque si se pretenden dos remedios, uno cierto y otro incierto, ó
 se duda del competente, ó el libelo es inepto ó dudoso, vale
 en la forma que por derecho puede, y se ha de interpretar y declarar del modo que sea mas util al actor. La segunda es precisa, ya sea el principio ó fin de la demanda, perque en esta se

tar otras cosas 6 formalidades prescritas ff, de reivindicat, y ley penult, ff, de petipara la sustanciación de un proceso. tion. hæred. 1 Ley 6, tit, 10, Part, 3, Ley Is á quo, 2 Ley 2, tit, 16, lib, 11, Nov. Rec.

deben expresar los nombres del actor, reo y la cosa que se pretende, y faltando estos requisitos puede el juez no admitirla (1). También podrá declararla si contuviere palabras superfluas, y citas de leyes y autores, porque está prohibido esto á los abogados, pena de seiscientos maravedis (2); bien que se puede contar el hecho en el ingreso del pedimento, y en la conclusion pretender la condenación poniendo sobre ello la demanda. La tercera cláusula puede aprovechar para condenar al reo en las costas causadas antes de la citación primera en muchos casos, probando el actor haberle requerido é interpelado extrajudicialmente, aunque por sola esta razon no se le condenará en ellas. La cuarta es necesaria (como que es la conclusion y declaracion del derecho del actor), para que si este no prueba todo lo que sienta en su libelo, pronuncie el juez la sentencia sobre lo justificado, pues puede hacerlo, y absolver al reo en lo demas, y valdrá (3); pero no le relevaría de hacer prueba. Tambien es muy conveniente para que la sentencia se arregle á la conclusion, en caso que en ella pretenda una cosa, y en el principio de la demanda refiera otra. La quinta no solo es util sino necesaria y sustancial, porque suple muchos defectos de la demanda, y asi no debe omitirse; pues por el hecho de pedir justicia, es visto que el que la pide, quiere arreglarse y conformarse en todo con lo que dispone el derecho. La sexta se pone porque el oficio del juez, como noble, si se implora, sucede en lugar de accion, y sirve á la propuesta, y para mandar pagar las costas y otras cosas accesorias; pero no implorándose no podrá surtir efecto, porque no debe interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada. Y la séptima es necesaria en las causas civiles arduas, y en las acusaciones, restituciones de menores, oposiciones á las ejecuciones, y en otros casos semejantes (4). Si se omite, y el contrario opone este defecto no valdrá el juicio (5), pues con el juramento se excluye la presuncion de que la demanda es ma-. liciosa (*).

1 Ley 40. tit. 2. Part. 3.

4 Loy 23. tit. 11. Part, 3. Lev 1, tit. 9

lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley de pupillo, \$. Qui opus, et ibi Bart, column, fin. ff de novi oper, nunciation. Ley 10, tit. 17, lib. 4. Nov. Rec.

* El autor da en este párrafo demasiada importancia á ciertas fermulas que son autores demasiado adictos al derecho ro-

entre nosotros, atendida la legislacion y la práctica, enteramente inútiles ó de poco momento, como dice el señor Conde de la Carada en el lugar citado, num, 23, 24 y 25. Efectivamente, de que servirá implorar el noble oficio del juez cuando este tiene obligacion de administrar justicia, y le está mandado por la ley que asi lo haga atendida la verdad, supliendo la falta que pueda haber de ciertas formalidades? Los

² Ley 1, tit, 16, lib. 11, Nov. Rec.

³ Ley 43, tit, 2, y 1, tit, 14, Part, 3, y S. Sed have quidem. Institut. de action.

21. El juramento que se hace en las demandas y sus contestaciones se llaman de calumnia ó creencia; y para que el principiante se instruya de los que se hacen en los pleitos, y de sus nombres y efectos, los explicaré con la claridad posible. El juramento es invocacion tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é inefable (1). Debe contener tres cosas del todo esenciales, verdad, juicio, y justicia (2), y es de tres maneras: asertorio, promisorio y confirmatorio. Se llama asertorio aquel con el cual se afirma ó niega simplemente alguna cosa sin intervenir promesa. Promisorio es el que se hace para confirmacion y observancia de algun pacto ó promesa. Y confirmatorio el que se interpone para corroborar ó dar vigor á algun contrato ó acto lícito que no se opone al derecho natural y buenas costumbres, ni á la utilidad pública, ni cede en perjuicio de tercero, ni de la salud eterna, porque si contiene alguna cosa de estas no se corrobora con el juramento (3). Omito explicar otras especies de juramentos, á saber: simple, solemne, contestativo, conminatorio y execrativo ó execratorio; las cuatro maneras de hacerlo, que son mentalmente, con señales, palabras y hechos, y otras cosas, por ser todos concernientes á la teología moral; y paso á tratar del juramento asertorio que se hace en juicio.

22. El juramento asertorio judicial es de tres clases, á saber: de calumnia, de malicia, y de decir verdad (4). El de calumnia ó creencia es el que deben hacer actor y reo al principio del pleito ó despues, en todas las causas civiles, criminales, mixtas, eclesiásticas y profanas, ya sen en primera ó segunda ins-

mano han querido trasladar al nuestro toda la minuciosidad y rigidez de las fermulas civiles, sin considerar que nuestras leyes, mas equitativas y filoséficas en esta parte, stienden mas bien al fondo de las in 6. cap. 12. de foro compet. Regul, 58. de cosas que á las meras palabres, para que se administre la justicia debidamente, asi Como desterraron tambien aquellas sutilezas de las antiguas estipulaciones tan contrarias á la sana razon.

1 Ley 1. tit. 11. Part. 2. cap. et si Chris-

tus de jurerur. Math. cap. 5.

2 Se requiere la verdad; esto es, que sea cierto lo que se afirma ó niega, y que se cumpla á su tiempo lo que se prenete. Se requiere la justicia, á saber, que el juramento recaiga sobre lo licito y honeste, porque si es contra las buenas costumbres, ni obliga, ni ha de cumplirse. Ultimamente se requiere el juicio, esto es, que se ha de jurar con prudencia y discrecion cuando la necesidad lo exija, y por cosa no leve. Vallens. lib. 2. tit. 24. 1. 3. num. 4,

5 y 6. 3 Cap. 28. de jurejur, cap. 2. de pact. Regul, 58. de

regulis jur, in 6.

4 Para evitar confusion hablaremos aqui solamente de los juramentos de calumnia y de malicia que pertenecen á la sustancia. cion de la cuasa, reservando para el capitulo de las probanzas que se hacen en juicio el juramento de decir verdad, y el decisorio del pleito de que trataba aqui el autor, apurando, segun suele hace, la materia, aun cuando no sea el lugar er ortuno. ¿Con que razon tratándose de los requisitos que ha de tener la demanda, se ha de anticipar la doctrina del juramento, que constituye en juicio una de las especies de prueba? ¡No ha de resultar de aqui precisamente el desorden y la confusion?

tancia, ya se proceda sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, ó plenariamente, observando el orden y las solemnidades legales. En las civiles afirma el actor que mueve el pleito, porque cree tiene justicia, y que asi lo proseguirá de buena fe, sin deferirlo ni cometer fraude, molestar ni caluniar al reo; y en las criminales, que no le causa ni intenta acriminar falsamente. Y el reo que las excepciones de que usa, y defensas que hace son en los mismos términos, y que de ellas usará igualmente en el discurso del pleito.

23. Ha de mandar el juez hacer este juramento á ambos litigantes despues de contestado el pleito, siempre que lo pidan uno al otro expresamente, por ser de sustancia del juicio en este caso (1). Pero si uno lo pide dos veces al otro, y no quiere hacerlo, habiéndoselo mandado el juez, y este sentencia sin embargo la causa, á mas de ser nulo el proceso, debe ser condenado en costas el mismo juez. Lo propio milita en otras cosas de sustancia del juicio, cuando la parte declarándolas, pide que la

otra las guarde, y no quiere aunque se le mande. (2).

24. Si no lo piden, no se anula por su defecto el proceso; y asi rara vez se pide ni hace con la especialidad referida, entendiéndose hecho con aquellas palabras juro lo necesario &c. que se ponen al final de los pedimentos, por lo que se confunde con el de malicia, y los letrados usan de este en lugar de aquel; pero á la verdad ambos debieran omitirse, y sin embargo de haberse introducido pór la autoridad pública, y para que los litigantes no ocultasen la verdad; pues parece que mas juran cometer calumnia y proceder de malicia que evitarlas, y de esta suerte no habria tantos perjuicios de que ningun caso se hace.

25. Deben hacer los litigantes este juramento, particularmente sobre cinco cosas: 1.ª que creen tener justicia ó buena causa. 2.ª que cuantas veces sean preguntados, dirán ingenua y sencillamente la verdad; 3.ª que no han prometido ni prometerán, ni han dado ni darán ninguna cosa al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que se acostumbre por razon de su trabajo; 4.ª que no usarán de falsas pruebas ni excepciones fraudulentas; 5.ª que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante (3).

26. Tambien pueden hacer este juramento los apoderados, procuradores y defensores de los litigantes en su ánima y en las

¹ Loyes fin. tit. 10, y 23. tit. 11, Part. 3. 3 Ley 23. tit. 11. Part. 3. Loy 2. tit. 13. lib. 11, Nov. Rec.

de estos, con tal que para hacerlo tenga su poder especial, y no de otra suerte, ya sean procuradores de alguna persona particular, ó de concejo, villa, ciudad, obispo, prelado, convento ó maestre de alguna orden, si ellos principiaron el pleito, pues sino deben presentarle sus principales. Lo mismo procede para con los tutores de menores y administradores de iglesias, hospitales, universidades, y para con otras personas que con legítima autoridad administran bienes agenos cuando tuvieren que demandar ó contestar en juicio por ellos; y si el menor es de claro entendimiento, está cerciorado del negocio sobre que versa el pleito y principió, este con otorgamiento de su tutor ó curador, debe hacer por sí mismo el juramento (1).

27. El juramento de malicia (que se acostumbra poner en las demandas, sus contestaciones y en otros pedimentos que se dan en el discurso del pleito) es el que se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó excepciones antes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la excepcion, ó pide la

dilacion (2).

28. Se diferencían estos dos juramentos: lo primero, en que el de malicia se puede pedir antes y despues de contestado el pleito, y el de calumnia solo despues. Lo segundo, en que el de malicia se puede pedir tantas veces cuantas se presume que el colitigante propone maliciosamente alguna excepcion, ó pide la dilacion, y el de calumnia sola una vez se debe pedir y hacer por una persona en una instancia, y sobre toda ella. Y lo tercero, en que este se pide y hace sobre toda la causa ó negocio que se controvierte, y aquel sobre excepciones ó artículos particulares ó sobre dilaciones (3).

29. Explicados ya los requisitos de que debe constar la demanda, sentaré antes de hablar de la citacion, ciertas reglas generales relativas al modo de entablar debidamente un litigio. Primera: todo juicio ó pleito civil ordinario debe empezarse por demanda y contestacion, y no por declaracion jurada del demandado; á menos que el actor no pueda, si omite esta diligencia, ir adelante ó proseguir la instancia; pues en tal caso puede hacer al reo las preguntas conducentes para entablar su demanda, como expresan las leyes 1 y 3. tit. 10. Part. 3. Admítense, pues,

8

¹ Ley 24, tit. 11. Part. 3. Greg Lop en dicha ley 23. glos. 9.
2 Ley 23, tit. 11. Part. 3. verb. La quin26, de jurejur. cap. 2. de probation.

al actor, segum estas leyes, las preguntas concernientes al pleito, y el juez manda que el reo conteste á ellas antes de penerse la demanda, como repetidas veces lo he visto, por ser conveniente para fundarla. Preguntas concernientes al pleito son, por ejemplo, la que se hace á quien se quiere demandar como heredero de alguno, de si lo es ó no, y en qué parte de la herencia; la que se hace al padre por el peculio de su hijo, si este le tiene ó no; y la que se hace á cualquiera á quien se intenta demandar, de si tiene ó no veinticinco años, para en caso de no tenerlos pedir, que ante todo se le provea de curador de pleito con quien se sustancie el juicio, sea civil ó criminal; á cuyas preguntas y otras semejantes segun la clase de demanda, se debe responder clara y categóricamente (1).

39. Sin embargo de lo dicho, ni el reo ni el actor estan obligados á responder en los casos siguientes: 1.º cuando las preguntas son incongruentes ó impertinentes á la causa ó sobre puntos de derecho; 2.º cuando uno ú otro goza de fuero, y no es suyo el juez que conoce de la causa; 3.º cuando se hacen las preguntas sobre los derechos del actor; 4.º cuando no son preguntados por via de posicion sino de interrogacion sobre el negocio principal, ó si en su hecho propio se les pregunta del ageno, sea civil ó criminal; 5.º cuando se hacen las preguntas sobre lo que consiste en su mera intencion, no declarada con hechos ni palabras; ó tratándose de reivindicacion, sobre si posee la cosa ó finca con buena ó mala fe, y en otros casos semejantes (2).

31. Regla segunda: tampoco deben empezar el juicio por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion que en el efecto viene á ser lo mismo, sino en cinco casos, que son: 1.º por convenio de los litigantes; 2.º cuando la cosa litigiosa es mueble, quien la tiene es sospechoso, por lo que se presume que huya con ella ó la deteriore, ó si son frutos de alguna finca que los consuma. En tal caso corresponde al juez decidir si es fundada ó no la sospecha, precedida informacion sumaria ú otivi justificacion y conocimiento de causa; 3.º cuando el que es condenado definitivamente á entregar una cosa ó alhaja, apela de la sentencia, y su contrario recela de fuga; 4.º cuando el marido disipa la dote de su muger, pues acreditándolo esta, debe el juez deferir á su pretension entregándola su dote, ó á otra persona para que la administre, y la contribuya con sus frutos; 5.º cuando el hijo preterido ó exhéredado injustamente pretende

² Ley 2, tit. 12, Part. 3.

su legítima; pues si su hermano instituido único heredero se r-siste á entregársela con sus frutos, puede pretender que haste que se efectúe la division se depositen todos los bienes partia

bles de que el hermano está apoderado (1).

32. Regla tercera: no debe tampoco principiarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor antes de la contestacion, á menos que de omitirla pueda este perder su derecho pofalta de justificacion; v. gr. cuando son muy viejos ó estan enr sermos, y se teme su muerte; ó tienen que hacer larga ausencia del pueblo, ó con otros motivos justos, sobre los cuales decidirá la prudencia del juez. En estos casos pueden ser examinados con citacion de la parte contraria. Si esta no se halla en el pueblo, ó si no quiere presenciar el juramento, no dejará el juez de admitirlos (2), y hará fé su dicho siendo idonéos y fidedignos (3). Por parte del reo se pueden admitir, y hay costumbre de que con citacion contraria se admitan y exáminen antes de la contestacion, aunque no intervengan las causas referidas (4), especialmente despues de tomada la declaracion á la parte contraria que está negativa. Tambien se admiten á instancia del actor, porque la declaracion sucede en lugar de contestacion, y asi lo hé visto practicar en la Corte repetidas veces. Asimismo se admiten en causas criminales, y de pesquisa y residencia, y sobre capítulos contra los jueces ú otros comisionados del Rey, sin citar á los reos, y en otros casos que traen las leyes (5); pero en este último es menester que el capitulante firme el memorial de capítulos, y afiance de calumnia ante todas cosas (6). Ultimamente se admiten cuando el padre adoptivo prometió algo á su hijo delante de testigos, y sobre las excepciones dilatorias. v. gr. recusaciones de jueces togados ó eclesiásticos, para probar las causas de su recusacion, pacto de no pedir, pleito acabado sobre lo mismo que se pretende, privilegio obtenido con vicios de obrepcion y subrepcion &c. citando en estos casos á la otra parte (7).

¹ Ley 1. tit. 9. Part. 3.

² Ley fin. tit. 10, y ley 2. tit. 16. Part. 3. 3 Cur Filip Part. 1. 6. 17. num. 7 y 8. 4 Greg. Lop. en dicha ley 2. tit. 16.

bg s.lo 1. vers. Adverte,

⁵ Leyes 3 y 6. tit. 16. Part. 3, y leye 5 y 6. tit. 13. lib. 7. Nov. Rec. 6 Ley 7. tit. 53. lib. 12 Nov. Rec. 7 Ley 7. tit. 16. Part. 3, y el tit. 2. li. 11. Nov. Rec.